
Contaminación Acústica en la República Argentina. Contribuciones para el debate de un abordaje nacional.



Diciembre 2025

Área Servicios Públicos, Empresas y DD.HH. y Medio Ambiente
Defensoría del Pueblo de la Nación



PRESENTACIÓN

La contaminación acústica constituye una de las problemáticas ambientales y sanitarias más relevantes en los entornos urbanos e industriales contemporáneos. El aumento sostenido de los niveles de ruido provocado por fuentes fijas, móviles y domésticas genera impactos significativos sobre la biodiversidad, el equilibrio de los ecosistemas y, sobre todo la vida humana, afectando gravemente la salud, el bienestar y las actividades diarias¹.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), el ruido ambiental es uno de los principales riesgos ambientales, habiéndose verificado desigualdades en la salud relacionadas con la exposición al ruido y la existencia de una asociación entre la exposición a niveles nocivos de ruido y el estatus socioeconómico.

En Argentina no existe legislación a nivel nacional sobre prevención y mitigación de los efectos de la contaminación acústica, lo cual debilita la capacidad estatal para prevenir, gestionar, atenuar y sancionar los impactos del ruido sobre la salud y el ambiente, lo cual podría dejar amplios sectores de la población sin una protección adecuada.

Esta Defensoría del Pueblo ha recibido numerosas denuncias sobre contaminación acústica proveniente de instalaciones industriales de distinta envergadura, de instalaciones recreativas, de transporte ferroviario y aéreo, y de vibraciones en el marco de denuncias sobre otras cuestiones, en cuya tramitación surgieron dificultades a la hora de exigir su resolución, circunstancia que motivó en parte esta investigación y el inicio de la Actuación de oficio 6328/25 en la cual se enmarca la misma.

En este contexto, se advierte la pertinencia de contar con una norma nacional sobre contaminación acústica que asegure presupuestos mínimos de protección, criterios técnicos unificados de medición, límites de exposición y gestión del ruido, zonificación territorial en base a la contaminación acústica u ordenamientos territoriales que consideren la exposición a este tipo de contaminación, mecanismos de monitoreo y sanción, y la coordinación interjurisdiccional entre Nación, provincias y municipios.

Este Informe tiene por objetivo aportar elementos que puedan resultar útiles en los debates sobre el abordaje de esta problemática desde una perspectiva de derechos humanos; y proponer lineamientos generales que una futura norma debería incluir para asegurar el cumplimiento del derecho constitucional a un ambiente sano.

¹ <https://www.who.int/europe/news/item/04-08-2024-how-much-does-environmental-noise-affect-our-health--who-updates-methods-to-assess-health-risks>



1. DEFINICIÓN

La contaminación acústica se define como la presencia en el ambiente de sonidos, ruidos o vibraciones, cualquiera sea su emisor, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, el medio ambiente o los bienes de cualquier naturaleza, que impidan el pleno y efectivo disfrute de derechos reconocidos, como el derecho a un ambiente sano, a la salud, a una mejor calidad de vida, etc. y a los derechos conexos a éstos.

Las fuentes de emisión de la contaminación acústica pueden ser:

Fijas: son aquellas que emiten ruido desde un lugar estacionario o un inmueble.

- Servicios: incluyen plantas de energía, fábricas y otros establecimientos industriales que producen mucho ruido por sus procesos de producción, maquinaria y sistemas de ventilación.
- Comercio y ocio: bares, restaurantes, discotecas, pubs y locales de espectáculos públicos, estadios deportivos y otras actividades con sistemas de sonido de alta potencia.
- Construcción: las obras de construcción de edificios, carreteras o cualquier otra infraestructura son una fuente importante de ruido debido a herramientas y maquinaria como martillos neumáticos, excavadoras, etc.
- Infraestructuras: aunque el transporte en sí es una fuente móvil, la infraestructura que lo soporta, como aeropuertos, vías de tren y autopistas, se considera una fuente fija de ruido por su constante flujo.
- Otros: los generadores de electricidad de emergencia, así como eventos, ferias y conciertos que se realizan en un mismo punto durante un período.

Móviles: son aquellas que se desplazan.

- tráfico vehicular, aéreo, ferroviario y marítimo;
- otras obras de construcción;
- eventos, actividades de ocio y entretenimiento;



Domésticas: son aquellas que se originan en una vivienda particular y pueden generar conflictos con los cohabitantes y/o con vecinos/as.

Por otra parte, y a diferencia de otras formas de contaminación, el ruido presenta características particulares que agravan su condición como **agente contaminante**: es invisible y acumulativo (no deja residuos físicos, pero sus efectos se manifiestan progresivamente, dificultando la percepción inmediata del daño), es incontrolable para la voluntad (no podemos regular sus efectos), es localmente persistente (su impacto es constante en el tiempo y el espacio), y es contextualmente subjetivo (la misma emisión sonora puede ser tolerable en una zona industrial e intolerable en un área residencial nocturna).

2. LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA COMO CUESTIÓN DE DERECHOS

La contaminación acústica constituye una problemática ambiental que trasciende el ámbito técnico, para inscribirse en el plano de los derechos humanos fundamentales. El ruido excesivo persistente o no controlado, afecta directamente la calidad de vida y el bienestar de las personas vulnerando derechos reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional, tales como:

Derecho al ambiente sano: la presencia en el ambiente de determinados niveles de energía sonora resulta perjudicial para la salud humana, la fauna² y el bienestar general.

Derecho a la salud: La exposición prolongada a niveles elevados de ruido (proveniente de cualquier fuente) compromete el derecho fundamental a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental generando impactos fisiológicos, psicológicos y sociales que han sido ampliamente documentados. De acuerdo a la evidencia científica relevada por la OMS esa exposición puede causar hipertensión, estrés o pérdida auditiva. La exposición crónica a niveles

² <https://www.nature.com/articles/s41598-023-31337-w>;
<https://royalsocietypublishing.org/doi/10.1098/rspb.2020.2906>



superiores a 55 dB diurnos y 45 dB nocturnos genera efectos auditivos directos como pérdida progresiva de audición y acúfenos, alteraciones cardiovasculares (hipertensión, cardiopatía isquémica), trastornos del sueño y del descanso, y sus consecuencias metabólicas e inmunológicas; distintas alteraciones psicológicas (estrés, ansiedad, depresión) e, incluso, deterioro cognitivo en niños.

La Asociación Médica Mundial, por su parte, agrega a todo ello su preocupación por los efectos de este tipo de contaminación en el sistema nervioso, la psiquis, la comunicación oral y el rendimiento; que puede favorecer principalmente las enfermedades en que el estrés tiene una función importante, como las enfermedades cardiovasculares, infarto de miocardio, angina de pecho o incluso apoplejía³.

Derecho a la vivienda, y a la vida privada y familiar: La contaminación acústica invade este espacio sin permiso, convirtiendo la vivienda en una fuente de estrés. Impide conversaciones tranquilas, interrumpe el sueño y dificulta el estudio o el teletrabajo. El ruido invade el espacio personal y doméstico, constituyendo una intromisión en la esfera privada, afectando la calidad de vida y el desarrollo personal, máxime si se tienen en cuenta especiales etapas de la vida como el embarazo, la primera infancia, la vejez; o condiciones particulares como el autismo; u otras situaciones de vulnerabilidad ante este tipo de contaminación.

Derecho al descanso y al ocio: El descanso es una necesidad biológica y un derecho. La privación crónica del sueño debido al ruido tiene efectos devastadores en la productividad, el estado de ánimo y la salud a largo plazo. Asimismo, el derecho a disfrutar del tiempo de ocio en espacios públicos o en el propio hogar se ve anulado cuando estos entornos son hostiles acústicamente.

Derecho de los niños al desarrollo: Los niños son especialmente vulnerables. La exposición al ruido durante la infancia afecta el desarrollo cognitivo, el

³ <https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-la-amm-sobre-la-contaminacion-acustica/#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la,el%20sue%C3%B1o%20el%20rendimiento.>



rendimiento escolar y la salud a largo plazo configurando una vulneración específica de los derechos de la niñez. El ruido constante en escuelas o en sus barrios afecta su capacidad de aprendizaje, memoria y lectura; vulnera su derecho a un desarrollo pleno y a un entorno que favorezca su educación.

Derecho a la igualdad y a la no discriminación: La carga del ruido no se distribuye equitativamente. Históricamente, los barrios populares y los grupos minoritarios suelen estar ubicados cerca de autopistas, zonas industriales o aeropuertos, carecen de los recursos para mitigar el ruido (ventanas dobles, aislamiento) o de la influencia política para oponerse a nuevos proyectos ruidosos. Esta situación convierte el ruido en un factor más de desigualdad social y ambiental, donde los más vulnerables soportan las peores consecuencias.

De este modo, la acción contra la contaminación acústica se inscribe en la defensa de derechos fundamentales y en la consolidación de un modelo de desarrollo sostenible que reconozca el equilibrio acústico como un bien colectivo y un componente esencial del bienestar humano.

3. MARCO NORMATIVO

La contaminación acústica se encuentra regulada en un conjunto diverso de normas internacionales y nacionales que, aunque no conforman un régimen unificado, expresan un cuerpo coherente de principios, estándares y obligaciones orientados a la protección del ambiente acústico como parte del derecho al ambiente sano y de los derechos relacionados a éste.

3.1. Marco internacional

En el plano internacional, la regulación del ruido ambiental se inscribe dentro del derecho ambiental general y de los compromisos asumidos por los Estados en materia de calidad de vida y salud pública.



La **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano (1972)**, en su Principio 1, reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente de calidad que le permita vivir con dignidad y bienestar, mientras que la **Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992)** refuerza los principios de prevención y precaución obligando a los Estados a evitar la degradación ambiental antes de que se produzcan daños. Estos instrumentos, aunque no mencionan explícitamente el ruido, incluyen la contaminación acústica dentro de las formas de contaminación física que alteran el equilibrio ecológico y afectan la salud humana.

La Asamblea General de la ONU, mediante Resolución A/RES/76/300, reconoció el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible como un derecho humano fundamental e insta a los Estados a redoblar esfuerzos para asegurar este derecho y considerarlo para proteger otros derechos humanos⁴.

En cuanto a las referencias técnicas y científicas, la **Organización Mundial de la Salud(OMS)** ha elaborado directrices que constituyen los principales parámetros de referencia para la gestión del ruido ambiental. Entre ellas se destacan las *Night Noise Guidelines for Europe* (2009), las *Guidelines for Community Noise* (1999) y las *Environmental Noise Guidelines for the European Region* (2018) y su actualización en el capítulo 11 del “*Compendium of WHO and other UN guidance on health and environment*” denominado Ruido Ambiental (2022)⁵ que establece valores recomendados de exposición; diferencia la exposición eventual de la permanente; establece promedios anuales de exposición; metas para zonas residenciales, escolares y hospitalarias; y recomendaciones de intervenciones y acciones que resultan aplicables a cualquier lugar del mundo⁶.

La **Unión Europea** ha desarrollado una normativa integral sobre la materia, que ha servido de referencia para múltiples países. La **Directiva 2002/49/CE sobre la**

⁴ Resolución A/RES/76/300 de la Asamblea General de 28 de julio 2022 reconoce el acceso a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano fundamental y universal.

⁵ chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cdn.who.int/media/docs/default-source/who-compendium-on-health-and-environment/who_compendium_noise_01042022.pdf?sfvrsn=bc371498_3

⁶ chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC6266190/pdf/ijerph-15-02400.pdf



evaluación y gestión del ruido ambiental constituye el instrumento jurídico más avanzado en este campo. Establece la obligación de elaborar mapas estratégicos de ruido, evaluar la exposición de la población y diseñar planes de acción para su reducción. Complementariamente, la **Directiva 2000/14/CE** regula la emisión sonora de maquinaria utilizada al aire libre, promoviendo la fabricación de equipos menos ruidosos.

En conjunto, estos instrumentos conforman un **marco normativo internacional robusto** en el que la contaminación acústica se entiende como una problemática ambiental, sanitaria y social, vinculada tanto a la calidad de vida urbana como a la protección de los ecosistemas.

En esta línea, muchos países han legislado a nivel nacional unificando territorialmente la protección de la población contra el ruido. A continuación, se mencionan algunas leyes que, en distintos continentes, regulan la evaluación y la gestión del ruido ambiental.

- **España:** Ley 37/2003 del Ruido y RD 1367/2007 que regula la contaminación acústica en España con el objetivo de prevenir y reducir los daños a la salud y al medio ambiente. El **Real Decreto 1367/2007** desarrolla esta ley, estableciendo criterios técnicos para su aplicación, como la zonificación acústica, los objetivos de calidad acústica y la definición de índices para evaluar el ruido y las vibraciones.
- **Italia:** Ley 447/1995 (Ley marco sobre la contaminación acústica) que establece los principios fundamentales para proteger el medio ambiente y el entorno habitable de la contaminación acústica. No establece límites de ruido directos, sino que define el marco legal y asigna responsabilidades en materia de ruido a nivel estatal, regional y municipal. Esta ley obliga a realizar evaluaciones de impacto acústico y mapas acústicos en determinadas circunstancias y es la base para posteriores normativas.
- **Japón:** La ley establece límites para fuentes de ruido fijas (industrias, hogares) y móviles (transporte), límites de ruido son más estrictos en áreas



residenciales, especialmente por la noche, mientras que se permiten niveles más altos en zonas industriales o comerciales durante el día y establece que el Ministerio del Medio Ambiente supervisa la implementación de la legislación y trabaja con las autoridades locales.

- China: la ley nacional establece límites de ruido diferentes para zonas industriales o comerciales que suelen ser más altos durante el día que en las residenciales.
- Chile: Decreto Supremo 38/2011 que establece niveles máximos de emisión de ruido para proteger la salud de la comunidad frente a la contaminación acústica, clasifica las zonas en categorías según su uso de suelo para determinar los límites de ruido permitidos y deja fuera del decreto fuentes fijas como tránsito.
- México: NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece los **límites máximos permisibles de emisión de ruido de fuentes fijas y su método de medición** en México. Esta norma aplica a instalaciones permanentes como industria, comercios, servicios y eventos, y sus límites varían según el tipo de zona (residencial, industrial, etc.) y el horario (diurno o nocturno).

Por último, los compromisos internacionales asumidos por la Argentina en materia de derechos humanos y protección ambiental (Acuerdo de Escazú, Pacto Internacional sobre los Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, Convención Internacional sobre los derechos de niños/as y adolescentes, y otros instrumentos internacionales con jerarquía constitucional) obligan a incorporar estándares de salud ambiental que incluyan el componente acústico.

Por su parte, la Organización Internacional de Normalización (ISO) ha desarrollado un amplio conjunto de normas que definen los procedimientos de medición, evaluación y modelización del ruido ambiental. Entre las más relevantes se encuentran:



- a) ISO 1996: 2016 que describe cómo medir el ruido ambiental existente, es decir, sirve para medición y caracterización del ruido ambiental (como en un área de trabajo o en un punto de la ciudad). Se enfoca en la medición real de los niveles de presión sonora con sonómetros y otros equipos de cierta complejidad para determinar la contaminación acústica actual y poder compararla con la normativa existente, identificar fuentes de ruido y planificar mejoras.
- b) ISO 9613-1:1993 e ISO 9613-2:1996: definen los métodos de cálculo para predecir la propagación del sonido en el ambiente exterior considerando la distancia, la absorción atmosférica, las características del suelo, la topografía y las barreras acústicas. Son la base técnica para la elaboración de mapas de ruido, la evaluación de impactos acústicos y la planificación territorial en materia sonora.
- c) ISO 3744:2010: establece los procedimientos para determinar la potencia sonora emitida por una fuente en condiciones de campo libre o semilibre. Permite caracterizar cuantitativamente las emisiones acústicas de instalaciones industriales, equipos mecánicos y otras fuentes fijas de ruido, constituyendo un insumo esencial para los modelos de propagación definidos en la ISO 9613.
- d) ISO 3095: fija los métodos para medir el ruido exterior e interior generado por trenes, tranvías y otros vehículos ferroviarios. Su aplicación resulta pertinente en el control y evaluación del impacto acústico del transporte ferroviario, tanto en zonas urbanas como rurales.
- e) ISO 7779: regula la medición de las emisiones acústicas producidas por equipos electrónicos en entornos interiores, con el objeto de evaluar condiciones de confort acústico y salud laboral en espacios cerrados.

La adopción de las normas ISO asegura la homogeneidad técnica de las mediciones acústicas, la comparabilidad de los resultados entre jurisdicciones y



la compatibilidad de los estándares nacionales con los criterios científicos y ambientales reconocidos a nivel global. Sin embargo, estas normas no regulan los **límites de ruido, sino que ello compete a cada jurisdicción nacional o subnacional**.

3.2. Marco nacional

En la legislación argentina, aunque aún no existe una Ley nacional de presupuestos mínimos específica sobre contaminación acústica el ruido se aborda dentro del marco general del derecho ambiental, en tanto diversos instrumentos jurídicos proporcionan el fundamento necesario para su regulación y control.

La **Constitución Nacional**, en su artículo 41, reconoce el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, y establece el deber de preservarlo. En ese marco, el ruido ambiental excesivo emerge como factor de deterioro del ambiente al alterar sus condiciones naturales y sociales, comprometiendo el ejercicio efectivo de ese derecho fundamental. La afectación del ambiente por ruido tiene una doble dimensión: por un lado, **ecológica**, al incidir sobre los ecosistemas, perturbar la fauna silvestre y modificar los comportamientos naturales de diversas especies; y por otro, **humana**, al repercutir negativamente en la vida, desarrollo y bienestar de las personas.

La **Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente**, sancionada en 2002, desarrolla los principios rectores de la política ambiental argentina. Sus artículos 2° y 4° establecen los objetivos generales de la política ambiental y consagran los principios de prevención, precaución, equidad intergeneracional y sustentabilidad; todos aplicables al control del ruido y que obligan a adoptar medidas destinadas a evitar o minimizar los impactos antes de que se produzcan daños irreversibles. Los artículos 9° y 10 establecen las condiciones y los instrumentos de ordenamiento ambiental del territorio, en los cuales quedan



incluidos los relativos a emisión e inmisión de ruidos. La evaluación de impacto ambiental (artículo 11) y la participación ciudadana (artículo 19), constituyen dos herramientas centrales para abordar los conflictos derivados del ruido y la protección de los derechos humanos en el marco del desarrollo de obras y actividades. Los artículos 27 a 30 definen el daño ambiental como toda alteración que modifique negativamente el ambiente, sus recursos o la calidad de vida de las personas.

Otras normas sectoriales también contribuyen al marco nacional, como la **Ley 27.520 sobre Cambio Climático** y la **Ley 27.592 (Ley Yolanda)** de capacitación ambiental integral, que incorporan la dimensión del ambiente urbano y la salud ambiental habilitando el tratamiento del ruido como una problemática transversal de educación, prevención y gestión ambiental.

Por otra parte, en Argentina, las normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) constituyen el principal marco técnico de referencia en materia de normalización. El IRAM es el organismo nacional que representa al país ante la Organización Internacional de Normalización (ISO), lo que implica que existe una relación directa entre ambos sistemas normativos.

En términos de medición, gestión y control de ruidos, muchas de las normas ISO han sido adoptadas o adaptadas por IRAM mediante procesos de traducción y armonización técnica, lo que permite que los estándares internacionales sean aplicables dentro del marco legal y técnico nacional.

Esto no sólo favorece la comparabilidad de los datos ambientales, sino que también fortalece la validez técnica de los estudios de impacto y las acciones de control que realizan los organismos competentes.

En materia de contaminación acústica, por ejemplo, las normas IRAM 4062, IRAM 4063 e IRAM 4064 se basan en las directrices de la serie ISO 1996, que define los métodos de medición y evaluación del ruido ambiental. De igual modo, la norma IRAM 8289 adopta criterios de la ISO 8297 para la determinación del ruido emitido por instalaciones industriales.



En síntesis, el marco jurídico argentino otorga **sólido respaldo normativo** al abordaje de la contaminación acústica, aunque de manera fragmentaria y sin un régimen nacional unificado.

4. ESTADO DE SITUACIÓN A NIVEL JURISDICCIONAL

A efectos de conocer el estado de situación normativo sobre la contaminación acústica o sonora a nivel provincial (incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), y en el marco de la Actuación 6328/25 en la cual se desarrolla esta investigación, se cursaron Notas a las autoridades ambientales de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitando información sobre la existencia de legislación relativa a la contaminación acústica, y los resultados obtenidos fueron disímiles⁷.

4.1. Principales hallazgos

De lo informado por las provincias surge, en primer lugar, que solo dos de las 24 jurisdicciones cuentan con legislación provincial orientada a gestionar exclusivamente la contaminación acústica o sonora:

- Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con la **Ley 1540/2004 que regula la prevención y control de la contaminación acústica**. Establece **niveles máximos de ruido permitidos** según zonas y horarios, tanto para fuentes fijas (como industrias o locales) como móviles (vehículos). Obliga a realizar **mediciones y controles periódicos** con equipos homologados y a aplicar **sanciones** en caso de incumplimiento. Promueve la **educación y concientización ambiental** sobre los efectos del ruido.
- La Pampa aprobó la Ley 1630 (1995) que prohíbe la contaminación acústica en todo el territorio provincial. Promueve la prevención y control

⁷ No se han obtenido respuesta de las provincias de Mendoza, San Luis y Santiago del Estero; ni de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin embargo, en este último caso se pudo acceder a la Ley 1540/2004 que tiene por objeto prevenir, controlar y corregir la contaminación acústica.



del ruido ambiental y establece límites máximos de 65 db de día y 35 db de noche, con posibilidad de ajustes según la zonificación urbana. Regula los ruidos provenientes de vehículos, maquinarias de uso doméstico o industrial, locales y transmisiones sonoras, exigiendo silenciadores y aislamientos adecuados. Los municipios y comisiones de fomento son las autoridades de aplicación, encargadas del control, las sanciones y la creación de registros de infractores, e invita a los municipios a adherir y reglamentar su cumplimiento.

En segundo lugar, cinco provincias informaron que cuentan con legislación que en parte, se orienta a la gestión de la contaminación acústica, a saber:

- Córdoba informó que el riesgo de contaminación acústica se incluye en el marco de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), que a nivel provincial existe una Ley de Nivel Sonoro en Discotecas y que, en el resto de fuentes de emisión de este tipo de contaminación la competencia es municipal.
- Entre Ríos informó que la contaminación acústica queda comprendida dentro de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Industrial que, entre otras cosas, ordena la clasificación de los establecimientos industriales en inocuos, incómodos o peligrosos según el grado de molestias o riesgos que generan; el ruido excesivo se considera una “molestia”, por lo tanto, puede determinar la categoría de la industria. La autoridad provincial puede fiscalizar, exigir mediciones y ordenar adecuaciones técnicas para reducir ruidos u otras emisiones que afecten el entorno y, bajo el régimen de esta Ley, las empresas pueden ser sancionadas por superar los límites tolerables.
- Río Negro informó que existe una Ley provincial de prevención y control de la contaminación acústica que establece límites máximos diurnos (65 db.) y nocturnos (35 db.). La ley abarca la contaminación acústica en vía pública, espectáculos y reuniones incluyendo ruidos de autos, motos,



música a gran volumen y ruidos domésticos. No incluye la contaminación acústica provocada por industrias o por el tránsito en general, y la autoridad de aplicación son los municipios.

- Salta informó que, si bien de acuerdo a la Constitución Provincial los ruidos molestos son competencia municipal, la provincia dictó una Ley de Pirotecnia Cero que tiene entre sus principales fundamentos la eliminación del ruido.

En tercer lugar, 15 jurisdicciones informaron que no cuentan con legislación provincial sobre contaminación acústica, algunas de las cuales señalaron que es competencia municipal exclusiva, y otras que la contaminación ambiental se evalúa en el marco de los procesos de Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA) o que es una cuestión abordada en los códigos de faltas o sanitarios, a saber:

- Buenos Aires informó que el ruido es una de las problemáticas más denunciadas por la población y que desde la Dirección de Fiscalización de Industrias del Ministerio de Ambiente de la provincia, se evalúa en el territorio provincial la incidencia o el riesgo de la contaminación causada por el ruido que dichas actividades provocan en el ambiente circundante y respecto de la salud de la población. Las mediciones de los ruidos se efectúan de acuerdo a la norma IRAM 4062.
- Catamarca informó que no cuenta con regulación ni estudios específicos sobre contaminación acústica, y que en los procesos de EIA de algunos proyectos se exige una línea de base en materia de ruidos utilizando como referencia técnica la norma IRAM 4062, y sugiere realizar relevamiento a nivel municipal sobre la materia.
- Corrientes informó que no cuenta con regulación específica sobre contaminación acústica pero que dicho impacto es considerado en las EIA y en los Planes de Gestión Ambiental.
- Chaco también evalúa el impacto de la contaminación acústica en las EIA y además cuenta con una Ley de concientización sobre ruidos.

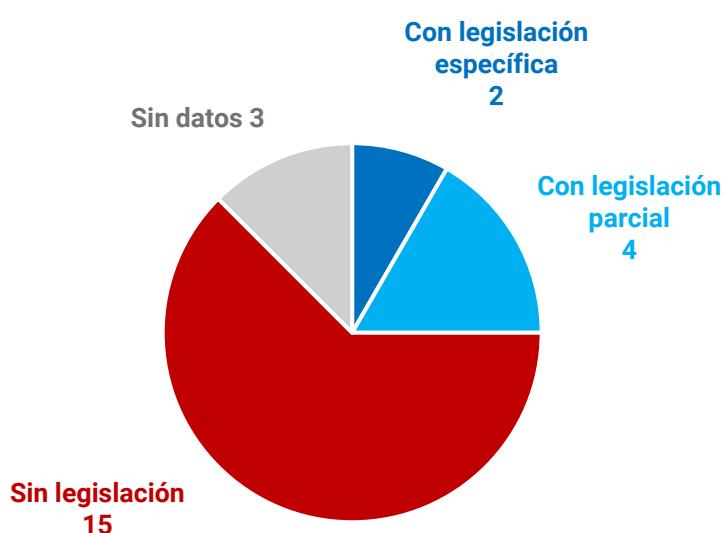


- Chubut informó que no cuenta con legislación provincial sobre contaminación acústica pero que en el marco de las Evaluaciones de Impacto Ambiental de las actividades/proyectos/obras que puedan degradar el ambiente, se considera la emisión de ruidos.
- Formosa, Tucumán y Jujuy informaron que la competencia sobre la materia es exclusivamente municipal.
- La Rioja informó que en la provincia toda actividad susceptible de degradar el ambiente deben presentar un estudio de impacto ambiental que contemple todas las etapas de desarrollo de la misma, siendo materia de evaluación técnico administrativa la contaminación acústica. Indica, además, que los municipios deberían contar con regulaciones más específicas.
- Neuquén informó que no cuenta con regulaciones provinciales específicas y que el tema es mencionado en la reglamentación de la Ley Marco Ambiental la cual se ordena que, en exploración y explotación de recursos no convencionales y en el tratamiento de residuos peligrosos, se evite la emisión de ruidos por encima de los 85db.
- Misiones informó que si bien no existe regulación específica, al considerarse la contaminación acústica como posible agente degradante del ambiente, las actividades que la generen deben ser sometidas a EIA.
- San Juan informó que no existe en la provincia legislación especial sobre la cuestión, y que la regulación para evitar ruidos y vibraciones molestos se efectuaría en el marco del Código Sanitario y las penalizaciones al respecto en el Código de Faltas.
- Santa Cruz informó que, si bien la provincia no cuenta con regulaciones específicas sobre contaminación acústica, en el decreto reglamentario de la Ley sobre Impacto Ambiental, en la sección “análisis de ruidos” se establece la norma IRAM 4062 como criterio de referencia.
- Santa Fe informó que la única regulación sobre la materia es que la autoridad ambiental provincial cuenta con competencia para controlar

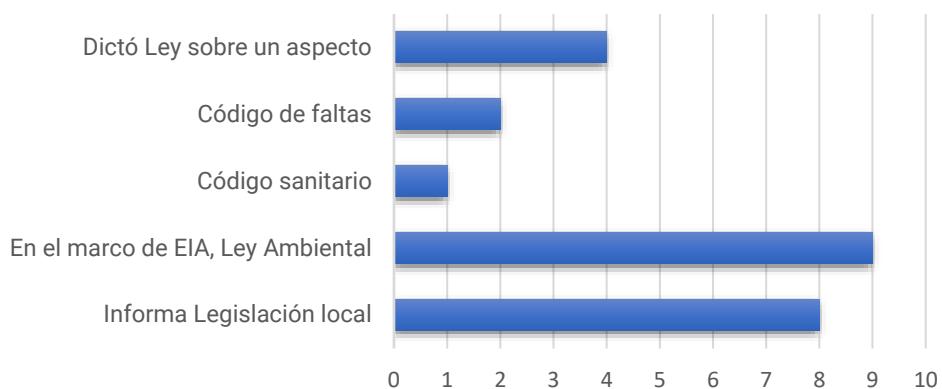


emisiones sonoras de acuerdo a la norma IRAM 4062, tanto de fuentes públicas como privadas.

- Tierra del Fuego informó que las actividades generadoras de contaminación por ruido poseen la obligatoriedad de realizar el estudio del impacto ambiental previo y que las jurisdicciones locales poseen normativa más específica sobre la materia.
- Figura 1: Número de provincias (incluida CABA) y legislación sobre contaminación acústica



- Figura 2: Provincia según tipo de regulación





4.2 Vacíos detectados

Las respuestas de los organismos ambientales requeridos en el marco de la Actuación N° 6623/25 permiten advertir que la protección contra la contaminación acústica presenta un desarrollo desigual en el territorio nacional. Las regulaciones sobre la materia son, en su mayoría, competencia de las jurisdicciones locales, mientras que solo en algunos casos la autoridad responsable es de carácter provincial.

Entre las principales debilidades e inconsistencias identificadas se destacan:

- Diversidad normativa: mientras ciertas provincias han dictado leyes específicas sobre contaminación acústica, otras la abordan de modo indirecto dentro de normas ambientales o sanitarias generales. En el caso del abordaje en el marco de las Evaluaciones de Impacto Ambiental es importante observar si los impactos acústicos analizados son los de la etapa de construcción o los producidos por la obra ya operativa.
- Implementación dispar de políticas públicas: algunas provincias desarrollan campañas de concientización o programas de monitoreo, mientras que en otras no se registran acciones concretas.
- Débil coordinación interjurisdiccional: no existen mecanismos permanentes de articulación entre provincias o entre éstas y el Estado nacional para la gestión integrada del ruido ambiental.
- Déficit de mecanismos de fiscalización y sanción: la capacidad de control y aplicación de sanciones es limitada y recae en general en los municipios.
- Ausencia de criterios unificados: se observan diferencias en los límites permisibles de ruido y en los procedimientos de medición dificultando la comparación y el control a escala nacional.
- Confusión conceptual entre contaminación acústica y ruidos molestos: la falta de precisión técnica en las normas genera interpretaciones diversas que



obstaculizan su correcta aplicación. En muchos casos, la contaminación acústica se reduce al concepto de “ruidos molestos” excluyendo las vibraciones que también integran este tipo de contaminación.

- Ausencia de mapas de ruido y de zonificación acústica: sólo las provincias que cuentan con una ley específica han informado la elaboración o proyección de mapas de ruido ambiental.
- Evaluación restringida de las fuentes fijas de emisión sonora: estas evaluaciones suelen ser consideradas únicamente en el marco de los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
- Uso parcial de normas técnicas: algunas jurisdicciones mencionaron la aplicación de la Norma IRAM 4062 (Ruidos molestos al vecindario) como referencia, aunque también se señaló la complejidad de su implementación práctica.

En síntesis, la ausencia de una norma nacional específica sobre contaminación acústica ha derivado en una fragmentación normativa y desigualdad territorial, donde cada provincia o municipio establece sus propios límites, metodologías y mecanismos de control sin criterios técnicos uniformes.

Esta situación debilita la capacidad estatal para gestionar el ruido y las vibraciones que las distintas actividades ocasionan y/o puedan ocasionar, a la vez que prevenir, mitigar y sancionar sus impactos del ruido sobre los derechos humanos y el ambiente, dejando amplios sectores de la población sin una protección adecuada.

5. PROPUESTAS LEGISLATIVAS EN EL CONGRESO NACIONAL

En los últimos años se han presentado en el Honorable Congreso de la Nación diversos proyectos de Ley que abordan la contaminación acústica desde



diferentes enfoques y que ponen en evidencia la existencia de la inquietud sobre este tema.

a) Proyectos de Presupuestos Mínimos Ambientales:

- **2653-D-2018 y 5532-D-2018:** régimen integral con zonificación acústica (Tipos I a VII), planes acústicos, evaluación de impacto acústico, campañas educativas, sanciones y participación ciudadana.
- **S-1423/23:** actualiza el enfoque preventivo, establece metas acústicas por zona, mapas de ruido, educación ambiental y sanciones proporcionales.

b) Proyectos con enfoque penal:

- **S-48/2022 y Proyecto 2024 (Código Penal):** incorporan el art. 206 bis para sancionar con prisión y multa la emisión sostenida de ruidos que superen los límites legales y pongan en riesgo la salud o el ambiente.

c) Proyectos sobre fuentes específicas de ruido:

- **5284-D-2021:** prohíbe escapes libres o modificados en vehículos.
- **0018-D-2023:** prohíbe pirotecnia sonora superior a 54 dB.

Figura 4: Tabla comparativa proyectos de Ley HCN

Aspecto	Proyecto de Ley 2023 (S-1423/23)	Proyecto de Ley 2024 (Código Penal)	Proyecto 0018-D-2023 (Pirotecnia sonora)
Objeto	Presupuestos mínimos para prevenir y mitigar la contaminación acústica a nivel nacional.	Incluir un delito en el Código Penal por emisión sostenida de ruidos por encima de niveles permitidos.	Prohibición de pirotecnia con efectos sonoros superiores a 54 dB.



Aspecto	Proyecto de Ley 2023 (S-1423/23)	Proyecto de Ley 2024 (Código Penal)	Proyecto 0018-D-2023 (Pirotecnia sonora)
Fundamentos	<p>Basado en el art. 41 CN y principios ambientales.</p> <p>Resalta el impacto sobre la salud, ambiente y necesidad de zonificación.</p>	<p>Aporta una herramienta penal para casos graves, donde hay riesgo para la salud o el ambiente.</p>	<p>Protección a personas con TEA, animales y medio ambiente; altos niveles sonoros de la pirotecnia justifican su restricción.</p>
Ámbito de aplicación	<p>Todo el territorio nacional.</p> <p>Aplica a cualquier actividad emisora de ruido.</p>	<p>Actividades comerciales, industriales o mineras con ruidos excesivos.</p>	<p>Toda la República Argentina.</p> <p>Actividades mineras relacionadas con pirotecnia.</p>
Zonificación acústica	<p>Sí, define zonas I a VII con metas de calidad específicas y zonas de transición.</p>	No aplica.	No aplica.
Metas acústicas	Establece límites de inmisión sonora por tipo de zona, hora y lugar (anexo con tablas detalladas).	No fija metas; remite a normas existentes.	Límite sonoro específico de 54 dB para pirotecnia.
Prevención	Requiere Evaluación de Impacto Ambiental y Acústica para actividades ruidosas.	No prevista.	Evaluación previa de productos permitidos por ANMaC.
Sanciones	Apercibimiento, multas, clausura, cese definitivo, aplicables por jurisdicción.	<p>Prisión (1 mes a 3 años) y multas (\$50.000 a \$2.000.000);</p> <p>agravantes por actividad no autorizada o con beneficio a una persona jurídica.</p>	<p>Multas, decomiso, clausura temporaria (hasta 60 días), incluso a entidades no comerciales.</p>
Autoridad de aplicación	Ministerio de Ambiente + autoridades jurisdiccionales (provincias/municipios).	Poder Judicial (por ser delito penal).	ANMaC (Ministerio de Justicia y DDHH).



Aspecto	Proyecto de Ley 2023 (S-1423/23)	Proyecto de Ley 2024 (Código Penal)	Proyecto 0018-D-2023 (Pirotecnia sonora)
Educación y campañas	Obliga a realizar campañas de concientización, educación ambiental, etiquetado informativo.	Se menciona en fundamentos, no en articulado.	Campañas informativas a cargo de la autoridad.
Foco especial	Planificación urbana, salud pública, coordinación interjurisdiccional.	Riesgo penal para emisiones graves y reiteradas.	Personas con hipersensibilidad auditiva, animales y reducción de impacto ambiental festivo.

En conjunto, estos proyectos reflejan un consenso creciente sobre la necesidad de establecer una regulación nacional combinando herramientas preventivas, educativas, administrativas y penales. Actualmente, todos los proyectos referidos han perdido estado parlamentario.

6. RECOMENDACIONES PARA EL DEBATE

A partir del relevamiento de antecedentes técnicos y normativos, y del análisis del marco legal subnacional se identificaron **brechas regulatorias y derechos potencialmente vulnerados** o susceptibles de ser vulnerados en entornos contaminados acústicamente.

El **Estado** tiene la responsabilidad de establecer y hacer cumplir normas que regulen el equilibrio acústico y garanticen un ambiente acústicamente saludable.

Reconocer la contaminación acústica como una **questión de derecho** impone al Estado la obligación de adoptar medidas eficaces para prevenirla y gestionarla; exige fortalecer los marcos normativos, institucionales y de control; promover la educación ambiental acústica y garantizar la participación ciudadana en la gestión del ambiente acústico.



La falta de una legislación nacional específica y el déficit de políticas públicas sobre la materia puede configurar una violación del derecho al ambiente sano y del deber de protección consagrado constitucionalmente, lo cual exige que los legisladores, las empresas y la sociedad en su conjunto tomen medidas enérgicas.

El **ruido**, por su carácter difuso y transversal, posee una clara dimensión **de justicia ambiental en tanto** sus impactos suelen concentrarse en zonas urbanas densamente pobladas y afectar con mayor intensidad a los sectores más vulnerables. Por ello, la regulación acústica, la planificación urbana, las barreras protectoras, el establecimiento de límites en horarios y zonas, el fomento de industrias y transporte con bajo impacto acústico, deben entenderse, desde una perspectiva de derechos humanos, como **políticas orientadas a la equidad social y ambiental**.

En un mundo cada vez más ruidoso, proteger el derecho al ambiente incluye, necesariamente, proteger entornos sonoros saludables y consecuentemente los derechos a la salud física y mental, al descanso y, en definitiva, el debido respeto de la dignidad humana.

La incorporación de una **Ley de presupuestos mínimos** permitiría dotar al país de un **instrumento integral**, capaz de articular los estándares internacionales, las normas técnicas ISO y los principios de la Ley General del Ambiente garantizando la preservación del ambiente y el derecho de todas las personas a vivir en un **entorno acústicamente equilibrado**.

En consecuencia, la contaminación acústica no puede ser entendida únicamente como una molestia o un problema de convivencia, sino como una forma de degradación ambiental que requiere la intervención del Estado.

En ese marco, desde esta Defensoría se sugieren una serie de lineamientos que una futura norma debería, al menos, considerar contener:

6.1. Aspectos conceptuales y normativos.



- Reconocer la **contaminación acústica como una cuestión de derechos humanos y de justicia ambiental** vinculada al derecho al ambiente sano, la salud y la calidad de vida.
- Incorporar definiciones precisas de *contaminación acústica, ruido ambiental, mapas de ruido y zonificación acústica*. En ese marco, puede resultar útil el concepto de **equilibrio acústico** definido como la situación en la que los niveles de sonido en un entorno determinado se mantienen dentro de márgenes compatibles con la salud humana, el bienestar social y la preservación de los ecosistemas.
- Establecer un **marco legal unificado**, con valores guía de emisión e inmisión aplicables en todo el territorio nacional alineados con las normas ISO/IRAM y las guías de la OMS, poniendo énfasis en la simplificación de las mediciones.

6.2. Gestión y planificación del ambiente acústico

- Promover el Ordenamiento Ambiental del Territorio que considere una **Zonificación Acústica**, clasificando las áreas según sus usos predominantes, con metas de calidad y límites máximos de exposición por zona y horario. En la planificación urbana y rural, el **equilibrio acústico puede servir como criterio rector** para la zonificación y la convivencia de usos del suelo (residencial, industrial, recreativa...), y para las políticas públicas de movilidad, construcción y espacio verde.
- Exigir la elaboración de **mapas de ruido y planes acústicos** en ciudades que superen una determinada población como herramienta de planificación y prevención para que, *el ruido y las vibraciones, sean considerados en el marco de los Planes de Ordenamiento Ambiental del territorio de cada Municipio*, protegiendo especialmente las **zonas sensibles** (hospitales, escuelas, áreas naturales y residenciales).
- Incorporar la **Evaluación de Impacto Acústico (EIAc)** como instrumento obligatorio, complementario o incorporado en los procesos de Evaluación de



Impacto Ambiental (EIA) para proyectos con potencial de generar niveles significativos de ruido y/o vibraciones.

- Promover el **etiquetado acústico** para productos, maquinarias y equipamientos generadores de ruido y vibraciones que contenga especificaciones de barreras protectoras necesarias, tipo de habitáculo en el que debería ubicarse el equipo, etc.

6.3. Control, fiscalización y coordinación institucional

- Establecer **mecanismos de control y fiscalización articulados** entre Nación, provincias y municipios, fortalecer la **coordinación interjurisdiccional** y consolidar al COFEMA como órgano permanente de articulación, monitoreo y actualización técnica.
- Crear un **Registro Nacional de Mediciones Acústicas**, que centralice los datos relevados por las autoridades locales, categorizados según fuente (fija, móvil, etc.)
- Incorporar listado de **sanciones y medidas correctivas** proporcionales al daño generado: apercibimientos, multas, suspensión, clausura o cese de actividades, con compatibilidad penal cuando corresponda.

6.4. Educación, participación y tecnología.

- Garantizar la **participación ciudadana** mediante audiencias públicas y mecanismos de consulta en la formulación de políticas acústicas.
- Promover **campañas de educación ambiental y sensibilización** sobre los efectos del ruido en la salud y el ambiente, sobre todo en niños/as, adolescentes y jóvenes.
- Fomentar la **innovación tecnológica** en el sector privado en materiales, diseño urbano y movilidad sostenible, priorizando soluciones fonoabsorbentes y el transporte silencioso.



- Promover la creación de una **Red Nacional de Observación Acústica Ambiental** para el monitoreo permanente y la publicación abierta de información.
- Establecer **mecanismos unificados y obligatorios de mitigación de ruidos y vibraciones**: barreras vegetales, pantallas acústicas estéticas y adecuación del paisaje sonoro a las características del entorno.

7. CONSIDERACIONES FINALES

Del presente trabajo se concluye que, en Argentina, la contaminación acústica constituye un problema ambiental creciente, cuya complejidad supera a las regulaciones fragmentadas actualmente vigentes.

Su carácter transversal —con impactos en la salud, en la calidad de vida, en la planificación urbana y en la productividad— evidencia la necesidad de contar con un instrumento que oriente a las jurisdicciones hacia estándares comunes y verificables. Un marco nacional coherente permitirá reducir desigualdades regulatorias, fortalecer capacidades locales y asegurar el ejercicio efectivo del derecho a un ambiente sano para toda la población del país.

Por todo ello, avanzar en la elaboración de una Ley de Presupuestos Mínimos que establezca un marco federal claro, unifique conceptos, fije niveles de referencia y metas de calidad sonora, defina pautas de medición y evaluación, y fortalezca las capacidades institucionales de las autoridades competentes, se vuelve un camino posible. Un ordenamiento normativo nacional permitirá integrar la salud pública, la planificación urbana y la gestión ambiental bajo un enfoque preventivo, participativo y de derechos humanos.

El presente informe puede constituir un **insumo técnico para una futura norma con tales características**, en consonancia con los compromisos asumidos por la República Argentina en materia de derechos humanos.